

EXPEDIENTE. 1031/2013-D

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 1031/2013-D, que promueve la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se hace bajo los siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 09 de Mayo del año 2013, la actora del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la Indemnización, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 27 de Mayo del año 2013, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con data 06 de Agosto de ese mismo año 2013.- - - - -

2.-Se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 24 de Enero del año 2014, y en la en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** se le tuvo a la accionante ratificando su escrito de demanda, de igual forma a la demandada ratificando su contestación de demanda, sin que hicieran su derecho de replica y contra replica las partes en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 17 de Febrero del año 2014, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. - - - - -

3.-Con fecha 02 de Julio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo cual hoy se hace en base al siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, mediante constancia de mayoría de votos de fecha 8 de julio del año 2012 expedida por el Instituto Electoral; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la **C. *******, está ejercitando como acción principal LA INDENMIZACION, fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

(Sic)“ La hoy actora inicio a prestar sus servicios laborales para la hoy demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara a partir del día 25 de junio del año 2010, siéndole otorgado el nombramiento de Jefe de Departamento B, con la clasificación de Empleado de Confianza lo anterior debido a que sus funciones a realizar al inicio de la relación laboral se encontraban previstas por el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y siendo adscrita a la Secretaria Seguridad Ciudadana, siéndole asignado un horario de horas semanales, el cual era variable de acuerdo a las necesidades del servicio sin exceder los máximos legales y sin especificar una fecha de finalización del nombramiento.

2. - El salario diario asignado a la actora fue de \$ ***** diarios; fue designada al inicio de la relación laboral, esto es el día 25 de junio de 2010 como titular de la oficina de Reclutamiento y Selección de Personal adscrita a la Dirección Administrativa perteneciente a la Secretaria de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara

3.- Los servicios laborales se desarrollaban en la en la fuente de trabajo ubicada en Av. ***** de esta ciudad de

Guadalajara, lo anterior en las diversas oficinas en las cuales mi representada fue titular o formo parte.

4.- resulta que el día 10 de enero del año 2011 mí representada recibió oficio D.A. 042/2011 suscrito por el Lic. ***** en su carácter de Director Administrativo, quien le hizo saber a mi poderdante que por instrucciones del Mtro. *****, Secretario de Seguridad Ciudadana a partir del día 12 de enero de 2011 asumiría el despacho de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, lo anterior fue formalizado mediante acta circunstanciada de entrega- Recepción de fecha 13 de Enero de 2011

5.- resulta que el día 25 de Enero del año 2012 mi representada fue removida como titular de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, lo anterior por ordenes del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana Lic. *****, siendo asignado en su lugar el C *****, tal como consta en el acta circunstanciada de Entrega-Recepción.

6. - A partir del día 25 de enero de 2012 mi representada y debido al reordenamiento ordenado por el entonces Secretario de Seguridad Publica descritos en el punto anterior fue asignada como mecanógrafa del Administrador del Escuadrón Gama C *****, cuyas nuevas funciones consistían en la elaboración de oficios, captura de datos, contestar llamadas telefónicas, entrega y recepción de documentos así como el correspondiente archivo de los mismos; **a partir de este momento las funciones realizadas por mi representada cambiaron ya que sus nuevas funciones no se encuentran previstas en el Artículo 4 de la Ley de la materia, toda vez que a partir de este. Momento no realizo funciones de dirección inspección, fiscalización y vigilancia, manejo de fondos, auditorias, control directo de adquisiciones almacenes, inventarios, científica, asesoría o consultoría, supervisión ni cualquier otra semejante. Debido a lo anterior y al no encuadrar sus nuevas funciones con alguna de las anteriores es que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco mismo que transcribo y debido a que las funciones realizadas por la hoy actora cambiaron es que deberá considerarse a mi representada como servidor público de base**
Artículo 4.-...

1. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

11. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de

Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de Consejos Tutelares o Asistenciales; Integrantes de Consejos consultorios o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y e) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III.- En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV, En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

e) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarias e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

7. - Es el caso que el día 4 de Octubre de 2012 se presentaron en el lugar de trabajo de mi representada su jefe directo e ***** Jefe Encargado de Selección de personal, ***** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quienes en compañía de varias personas que la hoy actora no reconoció le informaron que era obligatorio que le firmara su carta de renuncia, indicándole que no tenía absolutamente nada de qué preocuparse, puesto que en ese momento le entregarían un nuevo contrato con duración de dos meses, por lo que conservaría su trabajo con las mismas condiciones y percepciones que hasta la fecha había venido desempeñando, razón por la cual mi representada se negó argumentando que no creía necesario que tuviera que firmar una renuncia y un nuevo contrato, ya que ella ya estaba contratada, recibiendo como respuesta de manera agresiva que tenía que hacer lo que se le pedía, ya que de lo contrario sería despedida en ese momento sin recibir absolutamente nada y que se encargarían de boletinarla para que no le dieran trabajo en ningún lugar y al continuar mi representada con su reticencia para hacer lo que ilegalmente se le pedía es que su jefe directo le dijo que en ese momento se comunicaría con un comandante para que viniera con varios elementos policíacos a arrestarla por no hacer lo que se le pedía y amenazándola con fabricarle un problema penal si no accedía a la petición; razón por la cual mi representada accedía a la petición; razón por la cual mi representada accedió coaccionada por amenazas y violencia a firmar un renuncia y un nuevo contrato, los cuales desde estos momentos objeto en virtud de ser nulos de pleno derecho, ya que fueron suscritos sin el consentimiento de mi mandante.

8. -a principios del mes de enero del año 2013 se volvieron a presentar tanto el C. ***** Jefe Encargado de Selección de personal, ***** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos así como diversas personas del área de recursos humanos con mi representada, explicándole que tenía que volver a firmar un nuevo contrato de trabajo, así como su renuncia con fecha de terminación del 31 de Enero de 2013, advirtiéndole que si se resistía a firmar como la vez anterior tendrá que atenerse a las consecuencias, y debido al temor de las amenazas y de la

coacción que fue emprendida contra mi representada no le quedo más alternativa que acceder temiendo que pudieran perjudicarla, documentos que desde estos momentos objeto en virtud de ser nulos de pleno derecho, ya que fueron suscritos sin el consentimiento de mi mandante.

9. - Es el caso que el de Febrero, de 2013 se presentaron nuevamente en el de trabajo de mi representada el C. ***** Jefe Encargado de Selección de ***** Jefe de la Oficina de Humanos Así como diversas personas del área de humanos, para indicarle a mi representada que sus cosas, porque desde ese momento estaba que no querían volverla a ver en ese lugar, plazo de 5 minutos para salir por su propia ya que de lo contrario sería sacada por la fuerza pública del lugar, y que se olvidara de recibir cualquier tipo de indemnización o pago de días y prestaciones devengadas, por lo que a mi representada no le quedo más opción que hacer valer sus derechos ante esta autoridad

10. - Cabe mencionar que mi representada no dio motivos para ser ilegalmente removida de su cargo. Asimismo nunca existió el procedimiento administrativo que al efecto señalan los artículos 23 párrafo cuarto, y 107 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo totalmente injustificado el cese y lo anterior sin tomar en consideración que fueron vulneradas su garantía de audiencia y defensa, así como el principio de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, razón por la cual deberá ser considerado como injustificado el despido y deberá condenarse a las hoy demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Habiendo Traspasado las demandadas entre otros preceptos los siguientes de la Ley de Servidores Públicos del Estado

Artículo 7.-...

Artículo 107.-...

La demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** dio contestación a esos hechos de la siguiente forma: -----

Al señalado como 6.- Resulta FALSO el punto que se contesta, pues como ya se ha manifestado **las funciones** que desempeñaba la hoy actora consistían **en supervisión y chequeo de de los vehículos de la Secretaría, supervisión y control de resguardos de vehículos de la Secretaría, elaboración de oficios, y apoyo y supervisión en días de pago en el área de nomina**, debiendo tomar en cuenta que siempre se desempeño en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** única y exclusivamente por lo que ve a la Gestión Municipal 2010 al 2012; situación que se desprende del nombramiento mismo, comenzando el día 16 de Julio del 2010 y la cual concluyo al término de la administración el día 30 de Septiembre del 2012, reiterando que con fecha del 01 de Octubre del 2012, volvió a causar alta para mi representada entidad pública

demandada, pero esta vez bajo una nueva relación de trabajo y distintas condiciones de trabajo bajo es decir prestó sus servicios **bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado**, con una fecha de Inicio del 01 de Octubre del 2012, y con fecha de término al 31 de Octubre del 2012, **firmando y aceptando la baja** y terminación laboral que amparaba el contrato laboral temporal, por tiempo determinado, con fecha del 31 de Octubre del 2012, y con fecha del 01 de Noviembre del 2012, la hoy actora nuevamente causo alta para este H. Ayuntamiento de Guadalajara, dando origen a la relación laboral bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado, con una fecha de Inicio del 01 de Noviembre del 2012, y con **fecha de término al 31 de Enero del 2013**, tal es el hecho que la hoy accionante, de manera voluntaria y con la finalidad de evitar la prórroga de la relación laboral **presento de manera libre y voluntaria el día 31 de Enero 2013, su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento y puesto que venía desempeñando**, asimismo ratifico su escrito, situación que se demostrara en su momento procesal adecuado, asimismo siempre desempeñando funciones relativas al personal de confianza.

A los puntos señalados como 7 y 8 se contestan en conjunto por tener estrecha relación entre si.- Resultan totalmente FALSOS, ilógicos e inverosímiles lo manifestado por la parte accionante en los correlativos que se atienden, toda vez que la **C. *******, al término de la administración municipal 2010 - 2012 es decir el 30 de Septiembre del 2012, volvió a causar alta para mi representada entidad pública demandada, con fecha del 01 de Octubre del 2012, bajo una nueva relación de trabajo y distintas condiciones de trabajo **bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado**, con fecha de término al 31 de Octubre del 2012, asimismo al termino de la vigencia de dicho contrato laboral **firmo y acepto la baja** y terminación de la relación laboral que amparaba dicho **contrato laboral temporal, por tiempo determinado**, asimismo con fecha del 01 de Noviembre del 2012, se le otorgo nuevamente otro contrato laboral temporal, por tiempo determinado, con fecha de Inicio del 01 de Noviembre del 2012, y fecha de **término al 31 de Enero del 2013**, tal es el hecho y como ya se a manifestado, la hoy accionante, **de manera voluntaria y con la finalidad de evitar la prórroga de la relación laboral presento de manera LIBRE Y VOLUNTARIA el día 31 de Enero 2013, su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento y puesto que venía desempeñando**, con la finalidad de evitar la continuación de la relación laboral, asimismo ratifico su escrito, situación que se demostrara en su momento procesal adecuado con la finalidad de evidenciar la falsedad y falta de respeto con la que se dirige la parte actora ante este H. Tribunal, pretendiendo sorprender la inteligencia y buena fe de esta H. Autoridad Laboral.

Al señalado como 9.- Resulta totalmente FALSO, ilógico e verosímil lo manifestado por la parte accionante en el correlativo que se atiende, primeramente por que la **C. *******, **ya no se presento a laborar** para mi entidad pública demandada, **después del 31 de**

Enero del 2013, debido al término de la vigencia de la relación laboral que emanaba del contrato laboral temporal, por tiempo determinado el cual contaba con fecha de Inicio del 01 de Noviembre del 2012, y **fecha de término al 31 de Enero del 2013**, máxime que la hoy accionante, de manera voluntaria y con la finalidad de evitar la prórroga de la relación laboral presento de manera LIBRE Y VOLUNTARIA el día 31 de Enero 2013, su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento y puesto que venía desempeñando, resultando totalmente falso que se hubiera presentado a laborar el pasado día 6 de Febrero del 2013, por lo que resulta totalmente falso lo mencionado por la accionante, pretendiendo sorprender la inteligencia y buena fe de esta H. Autoridad Laboral.

Al señalado como 10.- Resulta totalmente FALSO, improcedente y por ende inatendible todo lo manifestado por la parte accionante en el punto de hechos que se atiende, primeramente resulta totalmente falso e inexistente cese alguno respecto a la **C. *******, toda vez que la accionante dejo de prestar sus servicios para mi representada, debido al término de la relación laboral que emanaba del contrato laboral temporal por tiempo determinado, a partir del día **31 de Enero del 2013**, máxime que la hoy accionante, de manera voluntaria y con la finalidad de evitar la prórroga de la relación laboral presento de manara LIBRE Y VOLUNTARIA el día 31 de Enero 2013, su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento y puesto que venía desempeñando, de la misma manera resultan totalmente inaplicables al caso que nos ocupa los artículos mencionados por la impetrante, primeramente por que el puesto que venía desempeñando para mi representada, era bajo una plaza considerada de CONFIANZA, debido a las funciones que desempeñaba, asimismo resulta falso que se le hubieran violado sus Garantías Constitucionales, ya que la relación de trabajo siempre fue cordial entre ambas partes, por lo que hoy sorprende a mi representada la demanda que se contesta.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE REALIZAN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la ACCIÓN: PRINCIPAL y DIRECTA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Toda vez que para que opere dicha figura, es necesario que exista previamente un despido o cese injustificados, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que el termino de la relación laboral entre ambas partes se efectuó debido al fenecimiento de la vigencia del contrato laboral por el que fue re contratada para la prestación desde sus servicios la hoy actora.

2.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar el pago de salarios vencidos, toda vez que son inexistentes, pues la **C. *******, dejo de laborar para mi representada desde el día **31 de Enero del 2013**, máxime que la hoy actora de motu propio presento renuncia voluntaria, y ante todo porque no se le adeuda cantidad alguna a la hoy actora.

3.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar el reconocimiento de la categoría **DE BASE**, primeramente ya que la relación laboral que emanaba de los contratos laborales temporales, por tiempo determinado ya ha fenecido su vigencia desde el día **31 de Enero del 2013**, máxime que la hoy actora de motu proprio presento renuncia voluntaria, con carácter de irrevocable y en segundo lugar debido a sus funciones la plaza que cubría era con calidad de CONFIANZA.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Se opondrá respecto a las prestaciones que se reclaman en su demanda bajo los incisos **e), d), e), f), g), h) e i)**, toda vez que a la parte actora no se le adeuda cantidad alguna, asimismo y suponiendo sin conceder que le asistiera derecho alguno a dichas prestaciones, se destaca que el hoy actor presento su demanda con fecha del 09 de Mayo del 2013, por lo que no le asiste acción o derecho alguno para reclamar dichas prestaciones contando a partir de que pudiera ser exigible, por tal motivo todo el tiempo atrás al día 10 de Mayo del 2012; se encuentra totalmente prescrito, es decir ya precluyó su derecho para reclamar dichas prestaciones; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra establece:

"Artículo 105."

VI.-La parte **actora** con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

CONFESIONAL.- consistente en la Aclaración que realice el c. *********, quien fue jefe directo de la hoy actora. - -

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de dos testigos, de los C.C ********* y *********.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada De fecha 25 de junio de 2010. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada De fecha 13 de enero de 2011. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada fecha 25 de enero del 2012. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio SAZ-012/2012 Suscrito por la jefa del departamento de

supervisión de administración de zonas y grupos dirigidos a la hoy actora.- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el recibo de la nomina emitido a favor de la hoy actora, el cual cubre el del 15 de enero de 2013 al 31 de enero del mismo año.- -

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio suscrito por el C. ***** en su calidad de Administrador del Escuadrón Gama del H. Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 4 de septiembre de 2012, ante quien se encontraba comisionada la hoy actora para prestar sus servicios.- - - - -

INSPECCIÓN OCULAR. - Consistente en la inspección que esta autoridad realice directamente de las listas de asistencia del mes de enero y de febrero del presente 2013.- - - - -

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consisten en copia simple de lista de Asistencia del escuadrón motociclista gama ante el cual estaba asignada trabajadora de fecha 2 de octubre de 2012.- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- ofrecida en su doble aspecto en todo lo que beneficie a mi representada.- - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las Actuaciones realizadas y por realizarse dentro del expediente en todo lo que beneficie a mi representada.-

La parte demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción:- - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad real partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de desconocido, en cuanto benefician a la parte que representamos las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que oponen en el escrito de contestación de demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado que habrá de absolver la actora del presente juicio la C. NORMA GÓMEZ ALMANZAN, el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal a la actora del juicio.

4.- DOCUMENTAL.-Consistente en la **RENUNCIA ESCRITA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE**, presentada y firmada por la C. *********, al nombramiento y puesto de Jefe de Departamento "B", adscrita a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, con número de empleado *********, con efectos a partir del 31 de Enero del año 2013.

5.-DOCUMENTAL.-Prevista por el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en las nominas de pago correspondientes a la primera quincena de Diciembre del año 2012, de fecha (12/12/2012), nomina de pago correspondiente a la **PRIMA VACACIONAL**, asimismo la nomina correspondiente al pago de **AGUINALDO 2012** de fecha de 17 de Diciembre del año 2012, y de las cuales se aprecia estampada la firma de puño y letra de la C. *********, en vía de conformidad del accionante en cita del presente juicio.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en los **CONTRATOS LABORALES** expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de fechas de inicio del 01 de Octubre del año "01/10/2012",y con término al 31 de Octubre del 31/10/2012, y subsecuente de fecha de inicio 01 de Noviembre del 2012 "01/11/2012" Y con término al 31 de Enero del "31/01/2013" suscritos a favor de la Actora la C. NORMA G ALMAZAN, bajo el tipo de plaza de CONFIANZA de manera te y por tiempo determinado como de este se observa, en el puesto "jefe de departamento "B", mismos que se encuentran firma aceptados por la hoy actora.

7.- TESTIMONIAL.-Prevista por el número 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal; consistente en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siguientes personas:

A).- *****.

B).- *****.

C).- *****.

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que ésta versa en dirimir si la actora fue despedida tal y como lo narra, el día 06 de Febrero del año 2013 se presentó en el lugar de trabajo de la actora el C. ***** los que le argumentaron que recogiera sus cosas por que desde ese momento estaba despedida ; **ó** como lo señala demandada, que es falso que la promovente hubiese sido despedida, pues la realidad de los hechos es que con data 31 de enero del año 2013 terminó su contrato por tiempo determinado y a parte la actora presentó de manera libre y espontánea su renuncia con carácter de irrevocable y que se le otorgó nombramiento supernumerario por tiempo determinado, según lo dispone la fracción IV del artículo 16 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con una temporalidad hasta el 31 de enero de 2013, en consecuencia de ello, su último día laborado lo fue la fecha señalada para su fin, y al no subsistir la relación laboral, desde ese momento la accionante dejó de presentarse a laborar, por lo que de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley de la materia, no existe acción alguna que reclamar.-----

Por otro lado, con la finalidad de destruir la acción principal de la actora, la demandada hizo valer las siguientes **excepciones**:-----

Falta de acción, sustentándola en que la operaria carece de acción para realizar reclamación alguna en cuanto a las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, en virtud de que no fue despedida de manera alguna. Al respecto se le dice a la demandada, que la

existencia o inexistencia del despido será materia de estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad pueda emitir un pronunciamiento sin que previamente se haya realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la presente contienda, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Delimitado lo anterior, éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si la actora fue despedida, o si por el contrario, existió entre las partes una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia al 31 de Enero del año 2013. -----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, al alegarse una temporalidad de nombramiento, **es a la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria**, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada.--

En esa tesitura, al tomar en consideración de manera preponderante el contenido de las documentales exhibidas por el ente demandado, consistente en 02 nombramientos que fueron autorizados a la trabajadora actora, cada uno de ellos contiene la firma de la C. ***** , en donde hace constar que recibió el original de los mismos, aunado a ello, estos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, solo en cuanto a su alcance y valor probatorio en razón de que los mismo no son nombramientos sino que solo son movimientos de personal. (foja 52 vuelta de ahí que por sus circunstancias particulares son susceptibles de crear

certidumbre a éste órgano jurisdiccional con su contenido.-----

En cuanto al último de ellos que se presenta en original, una vez que se le puso a la vista personalmente a la actora al desahogarse la prueba confesional a su cargo, señaló. **“Si reconozco la firma, pero no el contenido ni como un contrato es un movimiento de personal”**.-----

Ante dicho planteamiento, tenemos que según lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, y se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; así, tenemos que la promovente reconoció la autenticidad de su firma, por lo que al desconocer su contenido, ésta debió de justificar con prueba idónea, que en su caso fue plasmado o modificado con posterioridad a que plasmara su firma. Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 239952; Tercera Sala Volumen 205-216, Cuarta Parte; Pag. 84; Tesis Aislada (Civil).

FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE. En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

En esa tesitura, una vez que se analizan las pruebas de la actora en términos del artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, se advierte que ninguna de ellas atiende al tema en estudio.-----

Establecido el valor probatorio de los documentos, tenemos que de su contenido se advierte que si bien el vínculo laboral efectivamente se originó el día 31 de Enero del año 2013 dos mil trece, éste fue bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado en el puesto de **Jefe de Departamento "B"**, con las siguiente vigencia: -----

Del 01 primero de Noviembre del 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de Enero del año 2013 dos mil trece.--

En esos términos, se desprenden como elementos de la relación laboral, que fue bajo la característica de tiempo determinado, en el cargo de Jefe de Departamento " B", teniendo el último nombramiento que se le autorizó una vigencia al 31 treinta y uno de Enero del 2013 dos mil trece, fenecimiento que concuerda con la excepción opuesta por la propia demandada, lo que conduce que la citada documental logre rendir un valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y produzca un beneficio directo a la oferente al tener trascendencia directa a la litis.-----

Al efecto, debe traerse a la vista el contenido de los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha en que se le extendieron los primeros 4 cuatro nombramientos), que establecen lo siguiente: -----

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente

ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

De igual forma, es importante tener en consideración, que mediante decreto 24121/LXI/12, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue reformada la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, era ésta la que ya se encontraba vigente a la fecha en que se le otorgo el último nombramiento a la disidente, y la cual en su artículo 3, dispone: -----

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:*

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1°. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

(Lo resaltado es nuestro)

De la interpretación de los dispositivos legales transcritos, se concluye que la relación laboral que unía a la C.***** y el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se encontraba dentro de los

márgenes legales permitidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra dice:-----

Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.

Bajo dicha tesitura, queda demostrado en autos fehacientemente que la actora fue designado por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Jefe de Departamento " B" , tal y como se desprende del nombramiento que ya se estudio, por tanto corresponde a la disidente acreditar su afirmación, respecto de que con posterioridad al último nombramiento temporal que se le expidió, continuó la relación laboral que lo unía con la patronal, hasta la fecha en que aconteció el supuesto despido, es decir, hasta el 06 seis de Febrero del año 2013 dos mil trece. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia

de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por la operaria, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

Primeramente, en lo que respecta a la **TESTIMONIAL** prueba que se desistió de la misma. -----

Ahora, tenemos la **INSPECCION OCULAR**, (foja 87), la que le rinde un valor presuncional a la oferente, ya que se le tuvo a la demandada por ciertos los hechos como lo fue de que la actora laboro hasta el dia 06 de febrero del año 2013 en que dice la despidieron. -----

Respecto de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** que oferta, analizados que son los autos.- -

Así, según dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la demandada quien cuenta con mayores elementos para justificar los términos en que se desarrolló la relación laboral, así mismo, por regla general, a excepción de las presunciones que le genera al trabajador el precepto legal invocado, *el que afirma está obligado a probar, por tanto, corresponde a la demandada justificar que la promovente ya no se presentó a laborar con posterioridad al 31 treinta y uno de Enero del año 2013 dos mil trece, y no obstante a ello que como se desprende de la propia prueba testimonial de la demandada a fojas 81,82 y 83) en la que a los testigos se le pregunto bajo la numero 6 d que dice QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE FECHA DEJO DE PRESENTAR SUS SERVICIOS LA C. ***** PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. Y contestaron TODOS CON FECHA 06 DE FEBRERO; para ello se realiza un nuevo análisis de su material probatorio, en términos de lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojando el mismo lo siguiente: - - - -*

a) TESTIMONIAL.- a cargo de los C.C. ***** y *****; no le rinde beneficio, **SINO POR EL**

CONTRARIO LE PERJUDICA ya que bajo la pregunta numero 6 que dice QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE FECHA DEJO DE PRESENTAR SUS SERVICIOS LA C. NORMA GOMEZ ALMAZAR PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. Y contestaron **TODOS CON FECHA 06 DE FEBRERO.** -----

b).-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de del año 2013 dos mil trece (fojas 75,76 y 77); prueba que tampoco le rinde beneficio, toda vez que la absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique respecto de la litis que se estudia en éste momento.-----

c).-DOCUMENTAL consistente en 01 nombramientos temporal que se extendieron a nombre de la trabajadora actora; medios de convicción que si bien resulta merecedor de valor probatorio pleno, no aportan ningún elemento con el que la demandada pueda justificar por que laboro la actora hasta el 06 de febrero del año 2013 cuando que la actora dice se traduce en que se trata de un documento que pudo haberse elaborado de forma unilateral por la patronal, sin que en él haya participado o expresado su conocimiento y conformidad la disidente, por tanto, para que esta tenga validez, deberá estar robustecido con algún otro medio de convicción.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio

probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

se traduce en que se trata de un documento que pudo haberse elaborado de forma unilateral por la patronal, sin que en él haya participado o expresado su conocimiento y conformidad la disidente, por tanto, para que esta tenga validez, deberá estar robustecido con algún otro medio de convicción.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Con independencia de lo anterior, de ninguna forma podría rendirle beneficio éste documento a la patronal, ya que contrario a lo que alega que termino el vinculo laboral el 31 de enero del año 2013.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas dichas probanzas, se advierte que no existe constancia ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma que el por que la trabajadora laboro hasta el 06 de febrero del año 2013 y o como la demandada se excepciono que termino su contrato el 31 de enero del año 2013.-----

En esos términos, adminiculados los anteriores resultados, podemos advertir que según los medios de

convicción presentados por la disidente, concatenados con los elementos que planteó la demandada dentro de su reconvencción, queda justificado que la actora siguió presentándose a laborar hasta el 06 de Febrero del 2013 dos mil trece, fecha en que presuntamente fue despedida.-----

Bajo esa tesitura, debe traerse a la luz el contenido del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce: -----

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Concatenados los anteriores elementos tenemos por una parte que quedó acreditado que la trabajadora continuo laborando, aún sin nombramiento, al haber laborado con posterioridad al termino del contrato del 31 de enero de 2013 y según el dispositivo legal invocado, existirá un nombramiento por tiempo determinado con fecha de vencimiento hasta la conclusión del período constitucional de la administración pública estatal correspondiente, cuando queda demostrado que el trabajador, a pesar del vencimiento del nombramiento respectivo, continuo laborando y por cualquier causa no le fue renovado el nombramiento.-----

Así, al haber seguido prestando sus servicios sin el otorgamiento de un nuevo nombramiento, debe entenderse que dicho vínculo ahora se desarrollaba a raíz de un nuevo nombramiento temporal, pero ahora con vigencia hasta la culminación de la administración estatal de 06 seis de febrero del 2013 dos mil tres, por lo que si la

demandada decidió interrumpir la relación laboral el 31 de enero de 2013, es incuestionable que dicho acto se traduce en un despido injustificado.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor fue despedido en el inter de ese lapso, esto es, el 06 de Febrero del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Así las cosas, debido a que a la fecha no ha llegado a su fin la administración estatal que inició en el mes de Febrero del año 2013 dos mil trece, y con ello el nuevo nombramiento temporal que regía la relación laboral entre los contendientes, éste Tribunal arriba a la determinación de **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL** a la **C. *******. Así mismo, por ser accesorias de la acción principal, se condena a la demandada a que le pague **salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional**, todas a partir de la fecha del despido 06 de Febrero del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente el Laudo. Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan. -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

En cuanto a la VACACIONES peticionadas por la recurrente del juicio por el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de ésta autoridad que dicho reclamo resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por la C. ***** , ha resultado a su favor, y con ello el otorgamiento de salarios vencidos, por lo que tomando en consideración que el pago de vacaciones

se encuentra inmerso en dicha condena, resulta infundado la anuencia de las mismas en el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.Io.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticona la actora el pago de vacaciones y la prima vacacional, ello por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta la fecha en que fue despedida.---

La demandada contestó al respecto que resulta improcedente tal petición, ya que carece de acción para reclamarlas; aunado a ello, que suponiendo sin conceder que asistiera la razón a la actora, oponía la excepción de prescripción respecto de las que ya tuvieran más de un año de cumplido el término para su ejercicio.-----

Ante tales planteamientos, deberá de determinarse el periodo que abarcará el estudio de ésta prestación, teniéndose para ello que la actora las solicita por todo el tiempo que prestó sus servicios; ahora, no existe controversia respecto de su fecha de ingreso, también quedó justificado que prestó sus servicios hasta el día 06 de febrero del año 2013 dos mil trece.-----

Establecido lo anterior, se analiza la **excepción de prescripción** que plantea la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así las cosas, la actora contaba con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, pero promueve su pago hasta el día 06 de febrero del año 2013 dos mil trece, por tanto solo se deberá de analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 09 de mayo del año 2012 dos mil doce al 09 de mayo del año 2013 dos mil trece, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamarlas por lo que respecta del 09 de mayo del 2011 dos mil once al 25 de junio de 2010 en que ingreso la actora, por tanto se absuelve a la demandada de dicho pago.- -----

Ante ello, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que pagó a la actora los conceptos de vacaciones y prima vacacional en el periodo no prescrito, por lo que se analizan sus pruebas a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, el que aporta los siguientes elementos: -----

La **DOCUMENTAL 5** La que consiste en la nominas que se desprende le pago de Vacaciones Aguinaldo y Prima Vacacional correspondientes al año 2012; misma le rinde beneficio, pues como puede observarse, no se relaciona con los conceptos que se estudian.-----

En tal tesitura, no quedó satisfecho en su totalidad el débito probatorio, por lo que no resta más que **ABSOLVER** a la demandada a cubrir a la actora del juicio la pago de Vacaciones y prima vacacional del 25 de de junio de 2010 fecha de ingreso al 09 de mayo de 2012 al 06 de febrero de 2013 .- -----

VI.- Ante tal controversia, ya se determinó en el cuerpo de la presente resolución, que la demandada no justificó las causas de la terminación de la relación laboral, por lo que al haber sido despedida, debe entenderse continuada como si nunca se hubiese interrumpido.-----

Establecido lo anterior tenemos que el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: -----

Art. 64.-*La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Así tenemos, que dicho precepto legal señala que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen. Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor de la actora las aportaciones que legalmente correspondan ante dicho organismo, ello a partir del 06 de Febrero del año 2013 dos mil trece y hasta que se de cumplimiento al Laudo.- - - - -

En lo que refiere al pago de las cuotas de seguridad social se infiere del dispositivo transcrito previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social u otra dependencia análoga, sin embargo, el precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la demandada a realizar aportaciones, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64; así mismo, no se advierte de actuaciones que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos, así como de la presente fecha en

adelante, se trata de hechos futuros e inciertos, que en su caso, deberán ser ventilados en un nuevo juicio laboral. Lo que si resulta procedente, es que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios descritos previamente, le sean proporcionados a la actora. -----

VII.- Demanda el actor bajo el inciso E) del escrito inicial demanda, se condene al demandado para que entere las aportaciones correspondientes del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma retroactiva por toda la vigencia de la relación laboral y hasta en tanto se cumplimente el presente juicio. -----

La demandada contestó que el actor carece de acción y derecho, en virtud de que todo el tiempo en que el actor laboró a sus servicios, siempre estuvo afiliado a dicha institución y por ende recibió los servicios de salud que ésta proporciona para sus derechohabientes y por lo cual carece de todo derecho para demandar prestaciones que siempre tuvo como servidor público y que son inherentes a cada uno de ellos.-----

A este reclamo, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.---

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONDE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.---

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **de las** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.-----

Se infiere de lo estipulado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente mediante el Instituto Mexicano del Seguro

Social, caso que en la especie acontece, pues así lo reconoció la demandada, sin embargo dicho precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente ésta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64.---

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de LA exhibición, a enterar a favor del actor el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así mismo a las que se generaran durante la tramitación el presente juicio, pues como ya se dijo, la actora no probó que la relación laboral se suspendió por causas imputables al patrón.-----

VIII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora, y que asciende a la cantidad de **\$ ***** MENSUALES**, el cual fue reconocido por el ente público.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **H. AYUNTAMEINTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones.- - - - -

SEGUNDA.-SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** a pagar la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL** a la **C. *******. Así mismo, por ser accesorias de la acción principal, se condena a la demandada a que le pague salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional a las aportaciones a pensiones del estado, todas a partir de la fecha del despido 06 de Febrero del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente el Laudo. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- -

TERCERA.-SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** de que pague a la promovente las siguientes prestaciones: Vacaciones y prima vacacional del 25 de de junio de 2010 fecha de ingreso al 09 de mayo de 2012 al 06 de febrero de 2013; vacaciones durante la tramitación del presente juicio; al igual al pago de cuotas de seguridad social ante el IMSS por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y durante la tramitación del juicio.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutierrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciado Miguel Angerl Rolon Hernandez.- - - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -